

El Tribunal Superior de Trabajo consulta la inconstitucionalidad del Art. 113. del Código de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.º PLENO. Panamá, dieciseis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS: El Tribunal Superior de Trabajo mediante resolución de 30 de agosto de 1973, dictada dentro del juicio propuesto por Ruth Hercilia Vega de Altamiranda contra Jaime Penedo Martínez, consulta a esta Superioridad sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 113 del Código de Trabajo que a juicio del Tribunal consultante es violatorio del artículo 67 de la Carta Fundamental.

Las normas, entre las cuales se dice hay incimpatabilidad, son del siguiente tenor:

"Artículo 67 (Constitución Nacional): Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozarán de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservarán el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

Artículo 113 (Código de Trabajo): Desde el momento en que la trabajadora se reintegre a su empleo después de dar a luz y hasta por el término de tres meses, el empleador sólo podrá despedirla por causa justificada y autorización previa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 106".

En efecto el inciso final del artículo constitucional transcrita establece el período de un (1) año contado a partir de la reincorporación de la madre trabajadora a sus labores, dentro del cual no puede ser despedida sino en casos especiales que podrá prever la ley. Y por su parte el artículo 113 del Código de Trabajo restringe a sólo tres (3) meses el lapso dentro del cual la madre no puede ser separada, contado también a partir de su reingreso después del parto.

Hay pues evidente contradicción entre ambas normas y ten-

dría entonces la de menor jerarquía que ceder ante la fuerza del mandato superior.

Se observa no obstante que el artículo 113 del Código de Trabajo entró a regir el 2 de abril de 1972 y que, por tanto, es anterior al artículo 67 de la Constitución, que entró en vigencia el 11 de octubre del mismo año, pero para esa situación rige el artículo 273 de dicha Carta que establece:

"Artículo 273 (Constitución Nacional): Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia".

El señor Procurador de la Administración en parte pertinente de su vista legible a folios 9 expresa:

"Se plasma de este modo una infracción literal del artículo 67 de la Constitución Política, -norma superior-, por parte del artículo 113 del Código de Trabajo, norma subalterna.

"Por lo tanto, opino que le asiste razón al Tribunal Superior de Trabajo y que, en consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código de Trabajo, en la frase que dice "y hasta por el término de tres meses".

Opina pues dicho funcionario que es inconstitucional la restricción que comporta el artículo 113 del Código de Trabajo y que por tanto debe ello declararse así, pero sólo en cuanto a la frase "y hasta por el término de tres meses". Pero no le asiste razón en cuanto a este extremo porque de hacerse así, el artículo 113 que ha sido expedido tanto para salvaguardar los derechos de la obrera como los que puede tener el patrono para despedirla después de un año, quedaría trunco y autorizaría una permanencia indefinida de la trabajadora y ello también sería inconstitucional.

Debe dejarse claro que la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 113 del Código de Trabajo no afecta los

derechos de las obreras y de los patronos, por cuanto que los Jueces laborales están obligados a aplicar el artículo 67 de la Constitución Nacional hasta tanto se legisle sobre la materia.

De todo lo anterior se concluye, pues, que el artículo 113 del Código de Trabajo sí viola el artículo 67 de la Constitución Nacional y por ello está tácitamente derogado de acuerdo con el artículo 273 antes transrito.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 113 del Código de Trabajo.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdos) Ramón Palacios Pl.- Aníbal Pereira D.- Gonzalo Rodríguez Márquez.- Ricardo Valdés. Julio Lombardo. Américo Rivera. Lao Santizo Jaime de León, Pedro Moreno. Santander Casis Jr. Secretario Gral.